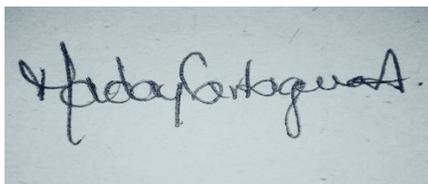


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 04 de 2021. Se deja en el sentido que en comunicación entablada con la accionante y su apoderado judicial al móvil 3003467330, se les indagó si conocían o ya les fue notificada la resolución SUB 12212 del 26 de enero de 2021, a lo que manifestaron que la misma no les ha sido notificada, que la señora Alejandra María revisó su correo electrónico garcesalejandra@hotmail.com y no ha recibido resolución o documento de parte de Colpensiones.

El abogado Francisco Javier Serna Giraldo indicó que él si registró como dirección para notificaciones, en el derecho de petición de pensión de sobreviviente, la carrera 15 No. 5B – 37 pero de Girardota, Antioquia, y no de Medellín como le informa el Despacho fue dirigida la respuesta. Por lo tanto a la fecha no les ha sido notificada la resolución SUB 12212 del 26 de enero de 2021.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alejandra María Garcés Posada
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00017-00
Sentencia N°	S.G. 010 S.T. 006

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ALEJANDRA MARÍA GARCÉS POSADA** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora **Alejandra María Garcés Posada** solicita por intermedio de abogado la protección de su derecho fundamental de petición,; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud de sustitución de pensión.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que su esposo falleció el 30 julio de 2020 falleció su esposo, Julio César Madrid Gómez, quien se encontraba afiliado a COLPENSIONES; por lo que el 18 de agosto de 2020 por intermedio de abogado se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente que fue radicada con el número 2020-7962710.

Señala que el 24 de agosto de 2020 presentó registro civil de matrimonio, manifestación escrita de convivencia con indicación de los extremos de convivencia, con lo cual quedó completa la solicitud de pensión que Incluso recibió visita en su domicilio por un representante de la entidad para verificar la información suministrada a la entidad.

Indica que desde la fecha en que completó su solicitud han transcurrido cinco (05) meses sin recibir respuesta a su solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, sin recibir ninguna respuesta de fondo al respecto, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales invocados.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 28 de enero de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de un (01) día para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La entidad al descorrer el traslado otorgado manifestó la accionada que dio respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, emitiendo el Acto Administrativo SUB12212 del 26 de enero de 2021 que se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación.

Señala, que teniendo como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la resolución SUB 12212 del 26 de enero de 2021, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a la omisión de resolver la solicitud formulada por la accionante, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora ALEJANDRA MARÍA GARCÉS POSADA, en especial el derecho de petición, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuanto no ha resuelto de fondo, la petición radicada bajo el número No. 2020_7962710 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte de su esposo.

Con el escrito tutelar se allegó copia del escrito No. BZ2021_803022-0180055 dirigido al apoderado judicial de la accionante en la CARRERA 15 No. 5B – 37 de Medellín, Antioquia, con el cual, la accionada, remite copia del Acto Administrativo SUB 12212 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve su solicitud de pensión de sobreviviente.

En éste orden de ideas, es indudable, por tanto, en atención a la fecha en que se presentó la petición, 24 de agosto de 2020, fecha en la que quedó completa la radicación de la solicitud ante Colpensiones, que se ha desconocido a la actora su derecho fundamental de petición en el ámbito de obtener respuestas claras, concisas y oportunas, como quiera que el mismo no ha sido resuelto, dado que con relación al término para dar respuesta, establece el artículo 143, una regla general de quince (15) días y dos excepciones específicas: diez (10) días si se trata de información o documentos y treinta (30) días cuando se trata de consultas; ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en otra parte del código o en otras disposiciones especiales y con la posibilidad de ampliarse el plazo para contestar, si las circunstancias así lo exigen, hasta el doble del término inicialmente previsto, como se lee en el parágrafo del artículo 14.

Ahora bien, en virtud del Estado de excepción derivado de la emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por la pandemia generada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo, en cuyo artículo 5, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones –contempladas en el artículo 14, conforme a la Ley 1755 de 2015 que sustituye en lo pertinente la Ley 1437 de 2011-bien las que estuviesen en trámite o las que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, quedando los términos, así:

- Regla general: treinta (30) días.
- Documentos e información: veinte (20) días.
- Consulta: treinta y cinco (35) días.

Lo anterior, sin perjuicio de normas especiales con términos diferentes y la posibilidad de prórroga hasta por el doble del término inicialmente previsto, de lo cual se debe informar previo al vencimiento primigenio al peticionario, es decir, se mantuvo la regla prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, con la sustitución incorporada por la Ley 1755 de 2015.

Para el caso concreto se tiene entonces que como la fecha de remisión de la petición por parte de la accionante fue el 24 de agosto de 2020, al momento de presentarse la acción de tutela (27 de enero de 2020) , el plazo (30 días) para pronunciarse COLPENSIONES se había vencido; ello teniendo en cuenta la ampliación que de los términos para dar respuesta a las peticiones se estableció mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020; dicho término iba hasta el 05 de octubre de 2020.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que si bien COLPENSIONES en el transcurso de la presente acción de tutela emite el acto administrativo por medio del cual resuelve la petición de pensión de sobreviviente a favor de la accionante, la accionada no demostró que tal respuesta se la hubiese notificado a la señora Garcés Posada o a su abogado.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe señalar que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla la finalidad de que la respuesta de la entidad sea conocida por quien la solicita. Esta característica fundamental, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Y es que la obligación de Colpensiones, no finaliza con la resolución de la petición presentada, es necesario que esta respuesta sea oportunamente puesta en conocimiento de la solicitante o su apoderado judicial, sin que pueda tenerse como realmente resuelta la inquietud de la aquí accionante, solo con el informe allegado a este despacho judicial, y posterior al requerimiento previo de la información que allega, por lo tanto no se puede declarar hecho superado, por cuanto no se ha sobrepuesto las condiciones que dan lugar a la vulneración del derecho de petición; ya que remitió la respuesta a dirección diferente a la indicada por el apoderado judicial de la tutelante en su petición, por lo que no puede tenerse como una efectiva notificación.

En ese orden de ideas se concederá la tutela y deberá en consecuencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar efectivamente el Acto Administrativo **SUB 12212 del 26 de enero de 2021**, mediante el cual se resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por la accionante.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado a la señora ALEJANDRA MARÍA GARCÉS POSADA identificada con c.c. 42895397, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

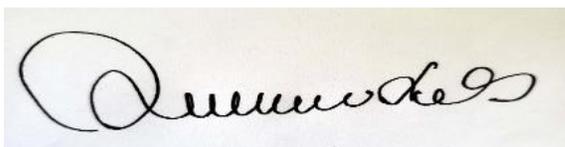
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar efectivamente el Acto Administrativo SUB 12212 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por la señora ALEJANDRA MARÍA GARCÉS POSADA identificada con c.c. 42895397.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho